

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/182-2022. Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [REDACTED] presentó ante este despacho una denuncia en contra de los señores [REDACTED] quienes laboran en [REDACTED]

Narra el denunciante que los denunciados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantienen un acoso laboral en extremo; y se han registrado situaciones con la intención de que él pierda la calma y tener así motivos para prescindir de sus servicios; además, le han asignado buses dañados para que tenga accidentes en la vía; e incluso le han aflojado los extintores del bus para que en el transcurso del viaje se activen y él tenga percances con los usuarios (f. 1).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas

asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 1:** Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

No obstante, en atención a los hechos denunciados, que refieren supuestas situaciones de acoso laboral, presuntamente cometidas por trabajadores de Mi Bus, es oportuno destacar que la sociedad Transporte Masivo de Panamá, S.A. (MiBus) es una sociedad pública, subsidiaria del Metro de Panamá, S.A., encargada del diseño, suministro y operación de los buses del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en Ciudad de Panamá y San Miguelito, cuyas relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo.

Adicionalmente, la sociedad Transporte Masivo de Panamá, S.A. (MiBus) cuenta con un reglamento interno, publicado en su página web, que regula las relaciones laborales existentes entre dicha empresa y sus trabajadores, en el cual se establecen los procedimientos para que los trabajadores presenten reclamos y peticiones en lo relacionado con las condiciones de trabajo.

En este sentido, toda vez que está establecido en la normativa vigente el procedimiento y las autoridades competentes para el conocimiento de los reclamos y peticiones relativas a las condiciones de trabajo, se deberán agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, y esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en la sociedad Transporte Masivo de Panamá, S.A. (MiBus), toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-100-2022.

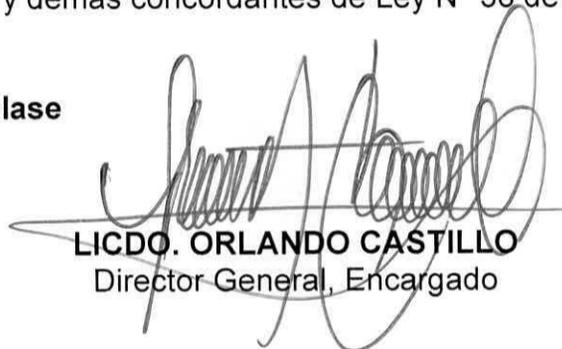
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO
Director General, Encargado

EXP. AL-100-2022
OC/ NR/ yo